

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

REFERENCIA:
UA ESP 8/2019

20 de septiembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; y Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 35/6 y 33/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido con respecto al internamiento y tratamiento involuntario de la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido en el Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo en Galicia.

La Sra. Xoana Pereira es una persona de 49 años con discapacidad psicosocial, que ha sido diagnosticada con “Trastorno Límite de Personalidad”.

Según la información recibida:

El 5 de julio de 2019, la policía habría llegado a un Hostal en Redondela, Galicia con una orden de internamiento dictada el 9 de junio de 2019 mediante procedimiento n° 528/2019 por el Juzgado de 1ª Instancia n° 15 de Vigo. La policía habría llegado con una ambulancia, enfermeras y un médico, y se habrían llevado a la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido a la Unidad de Agudos del Servicio de Psiquiatría del Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo, Galicia, donde ahora estaría internada de manera involuntaria.

La orden habría sido solicitada por la madre de la Sra. Pereira Garrido. En esos momentos la Sra. Pereira se encontraría viviendo en un Hostal de Redondela, Galicia y por medio de un correo electrónico, su madre le habría indicado que si no regresaba a casa, tomaría medidas contra ella.

El 6 de julio del 2019, se le habrían administrado a la Sra. Xoana Pereira 10 mg de Aripiprazol (“Abilify”) en contra de su voluntad. Se informa que esta medicina anti-psicótica le provoca acatisia¹, lo que le estaría causando un

¹ La acatisia se caracteriza por estados de inquietud y preocupación mental que pueden ser intensos. Se asocia con patrones de inquietud que incluyen el balanceo de un pie a otro, caminar en el mismo sitio

sufrimiento insoportable que ella consideraría como trato cruel, inhumano o degradante. Se indica que desde su internamiento forzado, se le habrían también administrado de manera involuntaria benzodiacepina, “Rivotril” (clonazepam), un medicamento psicotrópico que actúa sobre el sistema nervioso central con efectos sedantes, hipnóticos, ansiolíticos, anticonvulsivos, amnésicos y miorelajantes.

En seguimiento a un recurso de apelación presentado el 31 de julio de 2019, tres magistrados habrían llevado a cabo una deliberación a puerta cerrada. Se informa que la deliberación a puerta cerrada es común de los recursos de apelación, los cuales regularmente se celebran “sin vista” salvo que el tribunal esté especialmente interesado en aclarar algún punto del recurso. En el presente caso no habría habido vista y, en consecuencia, la Sra. Xoana Pereira no habría estado presente en las deliberaciones que definieron sobre su caso.

El 26 de agosto de 2019 la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6, dictó el Auto 00135/2019 confirmando el internamiento de la Sra. Pereira con base en el informe médico incluido en el Auto de internamiento original (9 de junio). Según el dictamen médico presentado en junio, la Sra. Xoana Pereira padecería de un trastorno de personalidad grave con *actual* descompensación psicótica que requería tratamiento médico en régimen de internamiento. En ese informe médico previo se habría limitado la impartición del tratamiento al tiempo “clínicamente necesario” y se habría requerido al Hospital Álvaro Cunqueiro informar al juzgado “cada seis meses” sobre la necesidad de proseguir el internamiento o, en su caso, a dar el alta clínica.

Según la información recibida, la Sra. Pereira teme ser transferida sin su consentimiento en cualquier momento a una institución psiquiátrica de largo plazo: el hospital Nicolás Peña.

La Sra. Pereira Garrido se estaría comunicando a través de un teléfono móvil que podría serle retirado en cualquier momento. En ningún momento la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido habría proporcionado consentimiento alguno para recibir el tratamiento médico anti-psicótico que se le ha administrado, ni para su internamiento en instituciones psiquiátricas. Por el contrario, la Sra. Pereira ha transmitido en diversas ocasiones su voluntad de abandonar el hospital donde se encuentra actualmente recluida por orden judicial.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de internamiento y suministro de tratamiento

mientras se está de pie, o mover una pierna sobre la otra mientras se está sentado. En casos graves, las personas que la sufren se pasean de un lado a otro para aliviar la sensación de inquietud.

médico a la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido sin su consentimiento informado y con base en su discapacidad psicosocial. Lo anterior obstaculiza el goce de sus derechos, incluidos el derecho a la salud y el derecho a la protección de la integridad física y mental, en igualdad de condiciones con las demás personas.

En este contexto, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por España el 27 de abril de 1977, que establece el derecho a la salud física y mental, definiendo las obligaciones de los Estados parte. Asimismo, el artículo 2(2) del Pacto prohíbe toda discriminación respecto a los derechos protegidos en el PIDESC, incluido el derecho a la salud. La Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que es obligación inmediata de los Estados Parte asegurar que no haya discriminación alguna en lo referente al acceso a la salud, entre otros, por motivos de deficiencias físicas o mentales (par. 18) como es el caso de las personas con discapacidad psicosocial.

El consentimiento informado es parte integral del respeto, la protección y la realización del derecho a la salud física y mental, tanto por tratarse de una libertad como por constituir una salvaguardia integral de su disfrute (A/64/272). El derecho a dar el consentimiento para el tratamiento y la hospitalización incluye el derecho a rechazar un tratamiento (E/CN.4/2006/120, párr. 82). El Relator Especial sobre el derecho a la salud ha indicado (A/HRC/35/21) que el tratamiento forzoso en la esfera de la salud mental con medicamentos psicotrópicos no es eficaz, a pesar de su uso generalizado (para 64). Las medidas coercitivas en el ámbito psiquiátrico perpetúan los desequilibrios de poder en las relaciones entre pacientes y cuidadores, causan desconfianza, exacerbando el estigma y la discriminación. Además, los Estados no deben permitir que el consentimiento sea otorgado por personas que sustituyan a las personas con discapacidad; en su lugar, se les debería proporcionar apoyo en todo momento para que ellas tomen sus propias decisiones, en particular en situaciones de emergencia y crisis (para 65). Finalmente, los servicios de salud deben velar por que las personas con discapacidad psicosocial puedan vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad, en lugar de estar segregadas en centros de atención inadecuados (par 55).

El derecho a la salud también se reconoce en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007. La Convención se aparta del enfoque médico que considera a las personas con discapacidad psicosocial “personas con trastornos mentales” que deben ser curadas o rehabilitadas y propone un enfoque de derechos donde las personas con discapacidad deben contar con las condiciones y el apoyo necesario para el ejercicio pleno de sus derechos.

La Convención cuestiona abiertamente las prácticas de internamiento y tratamiento involuntario. El artículo 12 establece el derecho al igual reconocimiento ante

la ley y al disfrute de capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Este artículo establece la obligación de los Estados Parte de proporcionar diferentes formas de apoyo a las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos, tales como apoyo en la toma de decisiones en asuntos relacionados con su salud, siempre basadas en su voluntad y preferencias. Además, el artículo 13 garantiza el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 14 de la Convención prohíbe toda privación ilegal o arbitraria de la libertad, aclarando que la existencia de una discapacidad no puede justificar la privación de la libertad. El artículo 17 establece que toda persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás. El Artículo 25 (d) requiere que los Estados brinden atención médica a las personas con discapacidad sobre la base de su consentimiento libre e informado. Por lo tanto, los internamientos y tratamientos involuntarios basados en una deficiencia o condición mental, real o percibida, son contrarios a los estándares establecidos por la Convención. Esto incluye el internamiento y tratamiento por motivos tales como “necesidad médica” o “peligro para sí mismo o para terceros”.

Asimismo, el artículo 19 de la misma Convención establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia sin verse obligadas a vivir en un sistema de vida específico, facilitando su existencia e inclusión en la comunidad y evitando su aislamiento o separación de ésta.

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha indicado (A/HRC/40/54) que las personas con discapacidad deben poder acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás para impugnar toda privación de libertad. Para ello, los Estados deben asegurar el acceso de las personas con discapacidad a ajustes de procedimiento y adecuados a la edad y al género, lo que incluye apoyo para la adopción de decisiones, en todos los procedimientos judiciales antes, durante y después del juicio. Los Estados deben también promover la capacitación adecuada de las personas que trabajan en la administración de justicia (párr. 73). Asimismo, los Estados deben garantizar que todas las personas con discapacidad que hayan sufrido alguna forma de privación arbitraria de libertad o explotación, violencia o maltrato en el contexto de esas prácticas tengan acceso a una reparación y un resarcimiento adecuados, lo cual incluye la restitución, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, según proceda (párr. 74).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre la manera como se tuvo en cuenta el consentimiento informado de la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido en las medidas de internamiento y tratamiento psicotrópico que actualmente se le administra, así como las medidas adoptadas para garantizar el derecho de la Sra. Pereira al disfrute de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.
3. Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para que la Sra. Pereira pueda participar en los procesos judiciales que han decidido sobre su internamiento y tratamiento, y cuales las bases de derechos humanos que han justificado su privación de libertad.
4. Sírvanse indicar qué medidas de apoyo han sido ofrecidas a la Sra. Pereira para garantizarle el derecho a vivir de manera independiente y dentro de la comunidad.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. Xoana Merce Pereira Garrido en igualdad de condiciones con las demás, así como para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas-Aguilar

Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental